



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. SE REFORMA: LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. a la XV. ...

XVI. Comisión para la Igualdad Sustantiva de Género;

XVII. a la XXV. ...

SEGUNDO. SE REFORMAN: EL NUMERAL 16 DEL ARTÍCULO 4; Y EL ARTÍCULO 20, AMBOS DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 4 ...

1.- al 15.- ...

16.- Comisión para la Igualdad Sustantiva de Género.



17.- a 26.- ...

Artículo 20

Corresponde a la Comisión para la Igualdad Sustantiva de Género el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación tendiente a garantizar la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en la sociedad, así como asuntos relacionados con la equidad, la tolerancia, y una vida libre de violencia y discriminación;
- II. Las políticas, planes y programas tendientes al fortalecimiento de los valores universales para la igualdad sustantiva de género;
- III. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de la igualdad sustantiva de género, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte;
- IV. Lo relativo a la promoción, difusión y participación de la sociedad en el establecimiento de acciones relacionadas con las materias competencia de la Comisión;
- V. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda referencia en el marco normativo estatal a la Comisión para la Igualdad de Género de la Legislatura del Estado deberá entenderse realizada a la Comisión para la Igualdad Sustantiva de Género.

Los asuntos, iniciativas y expedientes que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentren en trámite ante la Comisión para la Igualdad de Género, continuarán su curso legal sin interrupción en la Comisión para la Igualdad Sustantiva de Género.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

**LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**